



San Andrés, Isla, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	88001-4003-002-2022-00176-00
<b>REFERENCIA</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Banco Comercial AV Villas S.A. Nit. 860.035.827-5
<b>DEMANDADOS</b>	Arlette Muñoz Mitchell. C.C. 39.154.357
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0768-22

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, se observa que en el libelo introductor se verifican las exigencias previstas en los Artículos 82, 84 y 422 del C. G. de P.; así mismo, se pudo evidenciar que el instrumento negociable allegado como título de recaudo, esto es, **Pagaré** número 2612191 que fungen a folios 6 al 11 del expediente, reúnen los requisitos establecidos en los Artículos 621 y 671 del C. Co., óbice por el cual, es procedente ejercitar con base en ellos la acción cambiaria de que trata el Artículo 793 ibidem.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la ejecutante, toda vez que el poder allegado a las foliaturas reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 ibidem.

De otra parte, en relación a la solicitud incoada por el apoderado judicial del ejecutante, encaminada a que se autorice a la señora **ALMA LUZ ORTEGA BOCANEGRA**, como su dependiente judicial, teniendo en cuenta que el petente no acreditó que la señora **ORTEGA BOCANEGRA** tenga la calidad de estudiante de derecho, siguiendo directrices sentadas en el inciso 2° del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, “los dependientes de abogados sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”, de tal manera el Despacho lo accederá como dependiente judicial del memorialista, con las restricciones a que alude la norma antes señalada.

En mérito de lo breve mentes expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra de **ARLETTE MUÑOZ MITCHELL**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 15.444.643)**, por concepto de capital, contenida en un título valor Por el Pagare No. 2612191.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el 2 de agosto de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.



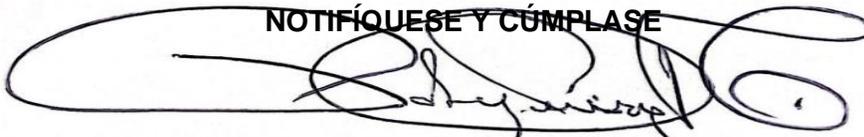
3. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$1.424.408)**, correspondientes al valor de intereses remuneratorios.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la ejecutada **ARLETTE MUÑOZ MITCHELL** del presente auto, para lo cual el interesado deberá elaborar y remitir las comunicaciones pertinentes conforme los Artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con el Artículo 291 del C.G.P. y correr traslado por el término de (10) días, siguientes a la notificación para que propongas las excepciones pertinentes.

**TERCERO:** Reconózcase la personería a la doctora **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, abogado titulado identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.022.374.181, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.948 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades expresadas en el memorial poder.

**CUARTO:** Autorícese a la señora **ALMA LUZ ORTEGA BOCANEGRA**, como dependiente judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los efectos a que alude el inciso 2° del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO QUIROZ MARIANO  
JUEZ**